

CG 111/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR LA CUAL SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTENDERÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ANTECEDENTES

- **1.-** En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, se convocó a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto y ciudadanos tlaxcaltecas, a participar en las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo; en los plazos y términos previstos por la ley y de conformidad a las bases aprobadas en dicha sesión.
- **2.-** En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se aprobó el Acuerdo por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral dos mil cuatro.
- **3.-** En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se aprobó el Acuerdo por el que se registra la Plataforma Legislativa Electoral presentada por el Partido Acción Nacional, para la elección de diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional.
- **4.-** Dentro del periodo comprendido del veinte al treinta de agosto de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó ante este Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para las elecciones del 14 de noviembre de 2004.
- **5.-** El día treinta de agosto de dos mil cuatro, siendo las veinticuatro horas se levantó acta circunstanciada en la cual el Secretario General del Consejo General Lic. Ángel Espinoza Ponce, certificó el cierre del periodo de registro de candidatos para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y Diputados por el principio de representación proporcional, tal como lo estipula el plazo de registro de candidatos establecido en el articulo 279 fracción II del Código Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, estando presentes como testigos del acto el Lic Jesús Ortíz Xilotl, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, los Consejeros Electorales: Maximino Hernández Pulido, Enrique Zempoalteca Mejía, Cesáreo Santamaría Madrid, Miguel González Madrid y José Lumbreras García; así como los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral

de Tlaxcala, José Félix Solís Morales, representante propietario del Partido Acción Nacional, por el Partido del Trabajo, el Dip. Juan Báez Tercero, y por el Partido Justicia Social, la C.P. Evangelina Paredes Zamora y Bernardino Palacios Montiel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respectivamente; y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento y decisiones.
- **II.-** Que de acuerdo con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la función estatal electoral se deposita en un órgano permanente con independencia funcional, personalidad jurídica, y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **III.-** Que de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado; 135 y 136 del Código de la materia, el Instituto Electoral de Tlaxcala es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función de organizar y vigilar la celebración de las elecciones, para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado.
- IV.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a diputados locales, como lo establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 175 fracción XLV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- V.- Que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular como lo marca el artículo 277 del mencionado Código.
- **VI.-** Que los plazos de registro de Candidatos a Diputados Locales, corresponde del veinte al treinta de agosto del año del proceso electoral de que se trate, como lo señala el artículo 279 fracción II del Código en cita.
- **VII.-** Que los .Artículos 281y 282 del Código en comento, establecen que las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán mediante fórmula completa y listas completas con trece fórmulas, las que contendrán los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes, respectivamente.
- **VIII.-** Que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para ser Diputado Local propietario o suplente se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años de residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección o uno si fuere nacido en él.
- II. Se deroga.
- III. No ser ministro de cualquier culto religioso;
- IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;
- V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.
- VIII. No haber sido Diputado, propietario o suplente en ejercicio, en el periodo inmediato anterior a la elección.
- Los Diputados suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, pero no como suplentes.
- Los Diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el período inmediato.
- IX. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:
- X. No ser consejero electoral de cualesquiera de los Consejos que conforman la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- XI. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;
- XII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral Administrativa;
- XIII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- XIV. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos del Estado.

En el caso de las fracciones IV y V de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, y XIV de éste Artículo, desaparece el impedimento si la persona de que se trata se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Los diputados suplentes que no hayan estado en funciones de propietario, podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero no como suplentes.

Los Diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes para el período inmediato.

- **IX.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Código invocado, para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de Comunidad, además de los que señala la Constitución local, deberá reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar, y
- II. Tener vigentes sus derechos político electorales.
- **X.-**Que en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se aprobó el Acuerdo número CG-096/2004 por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral dos mil cuatro, el cual en su considerando XI emitió los siguientes:
- **"XI.-** Con la finalidad de garantizar que los criterios de que se trata sean eficaces y cumplan con los fines que motivaron su emisión, en términos de lo establecido en el artículo 290 invocado, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emite los siguientes:
- **A).-** Si de la revisión de la documentación presentada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de recepción de solicitudes de registro.
- **B).-** En el supuesto que el nombre del candidato postulado señalado en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento o la credencial para votar con fotografía o en alguno de ellos se encuentre abreviado, se recibirá información testimonial respecto al nombre, para lo cual se considerarán documentos idóneos las diligencias de información testimonial promovidas ante los Jueces competentes de primera instancia de lo civil y familiar o de interpelación ante Notario Público, en que se acredite que se trata de la misma persona.
- **C).-** En el supuesto que la fecha de nacimiento del candidato postulado, señalada en la solicitud, no coincida con el acta de nacimiento y/o la credencial para votar con fotografía, prevalecerá la indicada en el acta de nacimiento.
- **D).-** En lo que respecta a la comprobación de residencia, y cuando no fueren suficientes los datos contenidos en la credencial para votar para determinar la antigüedad de residencia del ciudadano de que se trate, en términos de la jurisprudencia (Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, Suplemento 2, página 43, Sala Superior, Tesis S3EL068/98; y Certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad. Su valor probatorio depende de los elementos en que se apoyen. Tercera Época. Sala Superior. Tesis S3ELJ03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2002. Página 30), se podrá presentar constancia de residencia, adjunta a la solicitud de registro de candidatos, la que deberá contener, además del nombre del ciudadano de que se trate, los datos siguientes:

- a).- Domicilio del ciudadano;
- **b).-** Tiempo efectivo de residencia exigido por la disposición constitucional o legal para cada tipo de elección;
- **c).-** En su caso, la mención de los hechos constantes o los expedientes en que se fundare la constancia.
- E).- En caso de no presentar credencial para votar, el registro no procederá.
- **F).-** En el supuesto que el dato que se establezca en la solicitud respecto a la clave de la credencial para votar con fotografía, no coincida con el señalado en ésta, prevalecerá el de la credencial en referencia.
- **G).-** En el caso de que en el acta de nacimiento refiera como lugar de nacimiento alguno distinto al Estado de Tlaxcala, deberá anexarse, según se trate en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:
- a).- Acta certificada de nacimiento de padre o madre tlaxcalteca;
- b).- Constancia de residencia en el Estado por más de cinco años ininterrumpidos; o
- c).- Acta de matrimonio celebrado con cónyuge tlaxcalteca, acreditando en este caso que han tenido establecida su residencia por el término de dos años consecutivos en el territorio del Estado, y se anexará el acta certificada de nacimiento de éste último.
- **H).-** Por lo que respecta a los casos que se presenten en relación con funcionarios y servidores públicos, se resolverán conforme a las leyes aplicables.
- a).- En el caso de postulación al cargo de Diputado Local, el artículo 35 de la Constitución Local dispone en su fracción V lo siguiente: "No ser servidor Público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando"; si se presentare el caso, se cumplirá con éste requisito y desaparecerá el impedimento cuando el candidato que se postule compruebe documentalmente la separación al cargo, cuando menos ciento ochenta días antes del día de la elección de que se trate.
- b).- Para el caso de postulación al cargo de Gobernador del Estado, la Constitución Local en su artículo 60 en sus fracciones IV y V, que señalan textualmente: IV. No estar en servicio activo en las Fuerzas Armadas, ni en las corporaciones de seguridad del Estado; V. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando: establece que no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo, cuando menos ciento ochenta días antes de la elección de que se trate; el mismo artículo, para los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, que a la letra dicen: VII. No ser consejero de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; VIII. No ser Magistrado ni Secretario de la Sala Electoral-Administrativa; IX. No ser consejero electoral de cualesquiera de los Consejos que forman parte de la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala; X. No ser Secretario General ni director o encargado de los órganos de dirección, ejecutivos, de vigilancia y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala; XI. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y XII. No ser titular de los demás órganos públicos autónomos en el Estado; dispone que no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos un año antes del día de la elección de que se trate, con la excepción prevista en el párrafo cuarto del Artículo Transitorio del Decreto número 60 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 3 de noviembre de 2003.

c).- Para el caso de los candidatos postulados a integrantes de los ayuntamientos, el artículo 89 de la Constitución local dispone que, para los casos previstos en las fracciones I y II, que señalan textualmente: I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando; II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio; cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes de la elección de que se trate; por lo que respecta a los casos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que señalan textualmente: IV. Los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; V. Los consejeros electorales de cualesquiera de los Consejos que integran la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala; VI. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral-Administrativa; VII. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala; VIII. Los directores o encargados de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala; IX. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos; cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo, por lo menos un año antes del día de la elección con la excepción prevista en el párrafo cuarto del Artículo Transitorio del Decreto número 60 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 3 de noviembre de 2003.

En virtud de lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN), se aduce que no todos los servidores públicos necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un cargo de elección popular, puesto que la tesis en referencia distingue entre los conceptos "funcionario" y "empleado", en razón de que la inelegibilidad se refiere a los funcionarios que dentro de su haber tienen decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada.

I).- El Consejero Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracciones I y XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, deberá emitir un comunicado dirigido a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de la Entidad, en el que los exhorte para que instruyan a los Secretarios de los ayuntamientos de que se trate, así como a los Presidentes de Comunidad, a expedir pronta y expeditamente las constancias de residencia que soliciten los ciudadanos interesados en obtener su registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular."

XI.- Que en sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó, con fundamento en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, se propuso la modificación del primer párrafo del inciso B del Considerando XI citado y la adición de un segundo y tercer párrafos, por lo que se propuso que el mencionado inciso B), quedara reformado en los siguientes términos: "B.- EN EL SUPUESTO QUE EL NOMBRE DEL CANDIDATO POSTULADO, SEA DIFERENTE EN EL ACTA DE NACIMIENTO CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR, SE RECIBIRA INFORMACIÓN TESTIMONIAL RESPECTO AL NOMBRE PARA LO CUAL SE CONSIDERA DOCUMENTOS IDÓNEOS LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PROMOVIDAS ANTE LOS JUECES COMPETENTES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y

DE LO FAMILIAR O DE INTERPELACIÓN ANTE NOTARIO PUBLICO, EN QUE SE ACREDITE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA.

CUANDO NO COINCIDAN SOLO LOS NOMBRES O EXISTA LA OMISIÓN DE APELLIDOS DEL CANDIDATO POSTULADO, SE REVISARA INTEGRAMENTE EL CONTENIDO DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR Y SI DE LOS DATOS CONTENIDOS EN ELLAS, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, NO PROCEDERA REQUERIMIENTO ALGUNO AL PARTIDO POLÍTICO O AL CANDIDATO, EN SU CASO, PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EN DEFINITIVA SE ASENTARA EL REGISTRO DEL CANDIDATO CON EL NOMBRE QUE APAREZCA EN EL ACTA DE NACIMIENTO."

XII.- Que en sesión ordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo "por el que se establecen los criterios con respecto a la equidad de género que deben garantizar los Partidos Políticos y las Coaliciones en las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados Locales y de Ayuntamientos para el electoral dos mil cuatro", cuyos puntos de acuerdo proceso siguientes: "PRIMERO.- Se establecen como criterios con respecto a la equidad de género que deben garantizar los partidos políticos y las coaliciones, en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos, los siguientes: PRIMERO. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán que: I. En la postulación del total de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en las fórmulas correspondientes; y II. En la postulación del total de candidatos a integrantes de cada ayuntamiento, considerando los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en las fórmulas correspondientes. SEGUNDO. En el caso de la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones garantizarán que: I.- En la lista total que postulen para su registro, haya por lo menos treinta por ciento y no más de setenta por ciento de un mismo género, independientemente del lugar que, como propietarios o suplentes, cada cual ocupe en dicha lista y en cada una de las fórmulas correspondientes; y II. Que cada una de las listas se integre con cuatro segmentos, cada uno con tres fórmulas de candidatos, y en cada uno de los tres primeros segmentos deberá haber por lo menos una candidatura de género distinto, ya sea propietaria o suplente".

XIII.- Del análisis efectuado a las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por ambos principios, que presentó, el Partido Acción Nacional, se desprende que dio debido cumplimiento y garantizó el principio de equidad de género previsto en el artículo 10 último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 11 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ya que en el presente caso, el Partido que nos ocupa, integró las formulas correspondientes de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, con veintidós hombres y dieciséis mujeres y la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, con trece hombres y trece mujeres, de lo que se obtiene que ha garantizado el principio de equidad de género de que se trata.

XIV.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código invocado, el Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro respectivos y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día; y que de igual manera, se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones.

XV.- Que en términos del artículo 292 del Código invocado, el Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas, devolviendo la documentación original anexa a las solicitudes de registro después de calificadas las elecciones, a excepción de la credencial para votar con fotografía, que se devolverá una vez resueltas las solicitudes de registro, bajo el concepto de que de toda devolución quedará copia certificada en el Instituto.

XVI.- Que en términos de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, se desprende que las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales por ambos principios, presentadas por el Partido Acción Nacional, reúnen todos y cada uno de los requisitos legales contenidos en los artículos 286 y 287 del Código invocado, los cuales establecen que para obtener el registro de candidatos a cualquier cargo de elección popular, la solicitud correspondiente deberán contener, cuando menos los siguientes: I.- Nombre y Apellidos; II.- Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; III.- Cargo para el que se postula; IV.- Ocupación, y V.- Clave de la credencial para votar. Igualmente los documentos originales siguientes: I.- Copia certificada del acta de nacimiento; II.- Credencial para votar; III.- Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente, y IV.- Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución local, cuando fuere el caso; así mismo cuando así lo ameritó acompañaron Constancia de Radicación, para la comprobación de la residencia.

XVII.- Que siendo las veinte horas con veintitrés minutos del día uno de septiembre del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio sin número, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, por el cual solicitó la sustitución, por cuanto hace al Candidato Propietario para Diputado por el principio de mayoría relativa, REGINO RAMÍREZ ARENAS, postulado por el Partido Acción Nacional, por el Distrito Electoral XIV, por la C. ROSA MARIA LANZAGORTA MUNIVE en virtud de que el mencionado candidato con fecha uno de septiembre de dos mil cuatro, presentó su renuncia al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por motivos personales, lo que resulta procedente en términos del artículo 293 del Código en comento y toda vez que al mencionado oficio anexó los documentos exigidos por los artículos 286 y 287 invocados, se concluye que reúne todos y cada uno de los requisitos legales.

XVIII.- Que siendo las veinte horas con trece minutos del día dos de septiembre del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio sin número, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, por el cual solicitó la sustitución, por cuanto hace al Candidato suplente para Diputado por el principio de mayoría relativa, el C: ROGELIO TELLEZ BARONA, postulado por el Distrito Electoral XIV, por el C. FEDERICO MONTIEL HERNANDEZ, en virtud de que el mencionado candidato con fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, presentó su renuncia irrevocable al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por motivos personales, lo que resulta procedente en términos del artículo 293 del Código en comento y toda vez que al mencionado oficio, anexó los documentos exigidos por los

artículos 286 y 287 invocados, se concluye que reúne todos y cada uno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se registran las Fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y las listas que contienen las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, que contenderán en la jornada electoral del 14 de noviembre de 2004, presentadas por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en los términos que a continuación se relacionan:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Fórmulas de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, que serán votadas en diecinueve distritos electorales uninominales.

DISTRITO ELECTORAL I

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARGARITO PÉREZ CARRO	RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ

DISTRITO ELECTORAL II

PROPIETARIO	SUPLENTE
MIGUEL ANGEL CORICHI BARCEINAS	ARTURO OSORIO NAVA

DISTRITO ELECTORAL III

PROPIETARIO	SUPLENTE
ADRIÁN LEÓN DE LA FUENTE	Ma. Félix Cuamatzi Conde

DISTRITO ELECTORAL IV

PROPIETARIO	SUPLENTE
DAMIAN MENDOZA ORDONEZ	SILVIA ROSETE LEAL

DISTRITO ELECTORAL V

PROPIETARIO	SUPLENTE
GERMÁN MORALES MORALES	GRICELDA MUNGUÍA ÁGUILA

DISTRITO ELECTORAL VI

PROPIETARIO	SUPLENTE
IGNACIO FERMÍN CONTRERAS CAPILLA	LAURA VELEZ ZÅRATE

DISTRITO ELECTORAL VII

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROSALBA VALENCIA GUZMÁN	EDUARDO XICOHTÉNCATL SÁNCHEZ

DISTRITO ELECTORAL VIII

PROPIETARIO	SUPLENTE
FIDEL FLORES BUENO	PATRICIA CORTE PORTILLO

DISTRITO ELECTORAL IX

PROPIETARIO	SUPLENTE
JAIME CUAPIO GUZMAN	YOVANI HERNANDEZ TORRES

DISTRITO ELECTORAL X

PROPIETARIO	SUPLENTE
ANTONIO MURIAS BAÑUELOS	DOMINGO RAMÍREZ ROJAS

DISTRITO ELECTORAL XI

PROPIETARIO	SUPLENTE
SIMON DIAZ FLORES	ESTRELLA CARRO CORDOBA

DISTRITO ELECTORAL XII

PROPIETARIO	SUPLENTE
VICENTE MORALES PÉREZ	MA. JUANA BALBINA ROMÁN LOZADA

DISTRITO ELECTORAL XIII

PROPIETARIO	SUPLENTE
LEOPOLDO TOACHE GARCÍA	MA. ANASTACIA MARIBELROMERO
	HERNÁNDEZ

DISTRITO ELECTORAL XIV

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROSA MARIA LANZAGORTA MUNIVE	FEDERICO MONTIEL HERNANDEZ

DISTRITO ELECTORAL XV

PROPIETARIO	SUPLENTE
ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ	JAIME RAYMUNDO BERNAL LEÓN

DISTRITO ELECTORAL XVI

PROPIETARIO	SUPLENTE
GERMÁN GRANDE PALMA	MARIA JUANA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ DÍAZ

DISTRITO ELECTORAL XVII

PROPIETARIO	SUPLENTE
JOSÉ VICENTE LÓPEZ LÓPEZ	CONCEPCIÓN RAMÍREZ MORALES

DISTRITO ELECTORAL XVIII

PROPIETARIO	SUPLENTE
MA. ELSA REBECA TEODORA	JOSÉ DE JESÚS CUEVAS HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ GALVEZ	

DISTRITO ELECTORAL XIX

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ESCAMILLA
CASTILLO	

LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, VOTADAS EN UNA SOLA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

PROPIETARIO	SUPLENTE
1 JOSE FELIX SOLIS MORALES	ROBERTA MA. DE LOS ANGELES
	CAYECATL ACAMETITLA
2 RODRIGO JAVIER ORTEGA SALADO	REBECA GONZALEZ HERNANDEZ
3 PEDRO TECUAPACHO RODRIGUEZ	MA. DEL ROCIO RAMIREZ DIEGUEZ
4 LEONOR ROMERO SEVILLA	JOSE ANTONIO ESCALONA
	HERNANDEZ
5 LAZARO JIMENEZ GUARNEROS	ELIZABETH PEREZ LIMA
6 GONZALO CORONA LOAIZA	MARIBEL HERNANDEZ SANCHEZ
7 MIGUEL ANGEL CARRANCO	LILIANA MEJIA MENESES
TREVIÑO	
8 BEATRIZ ESTRADA ALMARAZ	MARCO ANTONIO MUÑOZ SANCHEZ
9 MARIA MARGARITA JULIA ISLAS	JOSE DIONICIO ISIDORO BERRIEL
ZUÑIGA	LOPEZ
10 MARIO HUERTA HERNANDEZ	JUANA LIZBETH RODRIGUEZ MACIAS
11 CUTBERTO XOCHICALE DIAZ	MERCEDES ALVAREZ MONTIEL
12 DIONICIO GALICIA MALDONADO	ALICIA HERNANDEZ HERNANDEZ
13 BENITO JUAREZ MUÑOZ	CLAUDIA SALDAÑA MENDOZA

SEGUNDO.- Expídanse las Constancias de Registro de las diecinueve fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para las elecciones ordinarias del 14 de noviembre de 2004.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en la entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha tres de septiembre dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala